



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION, SUCRE – CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

La Unión, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso penal seguido contra **SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMENEZ VIILA**, por la comisión del punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, luego de evacuadas todas las etapas procesales correspondientes.

ANTECEDENTES

El día 1º de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, con funciones de Control de Garantías, realiza las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, dentro de la investigación penal seguida contra SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA por la comisión del delito de Extorsión Agravada en grado de tentativa, legalizándose su aprehensión, la cual se produjo en flagrancia, e imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Presentado el correspondiente escrito de acusación, este juzgado realizó las respectivas audiencias de formulación de acusación, audiencia preparatoria, y la audiencia de juicio oral, profiriéndose el sentido del fallo, el que fue condenatorio, en razón al análisis de las pruebas practicadas y debatidas en juicio.

LA CONDUCTA IMPUTADA

El 30 de noviembre de 2019, el señor CARLOS ANDRES PERDOMO GUZMAN interpuso denuncia penal manifestando que a las 8:30 pm del día 27 de ese mismo mes y

año el trabajador de su finca de nombre CESAR OLIVEROS lo llamó informándole que dos sujetos se encontraban preguntando por él y pidieron su número de celular, bajo la amenaza de hacerle daño a la mujer y al bebé que residen en dicha finca con el señor OLIVEROS; que ante ello, lo puso en contacto telefónico con uno de los forasteros, quien se identificó como integrante del grupo "CACIQUES DE SUCRE" perteneciente a las autodefensas, e insiste en obtener su número de celular para que su jefe se comunique con él, a lo cual el denunciante accede.

A las 10:30 pm recibe una llamada a su celular 3013895923 del abonado telefónico 3226708517, de parte de un hombre que se identifica como CARRASCO y/o CONRRADO perteneciente al grupo al margen de la ley "CACIQUES DE SUCRE" cuyo propósito era "hacer limpieza" en la región, le preguntó al denunciante por la salud de su madre, por otras dos fincas que tenía y por el número de reses que poseía, exigiéndole entonces \$ 10.000.000 m/cte, pero el señor PERDOMO le dice que sólo puede entregarle la suma de \$ 1.300.000 m/cte para el día 30 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la víctima se traslada al municipio de San Marcos, Sucre, y comunica lo sucedido al Gaula y al Cabo JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ perteneciente al Batallón Junín del Ejército, acordando hacer un operativo en la finca de la víctima el cual culmina en la captura de los dos acusados, cuando habían recibido la suma de \$ 1.300.000 de parte un trabajador de la víctima.

LOS PROCESADOS

Se trata por un lado del señor SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.958.289, expedida en Bosconia, César, nacido en ese mismo municipio el 5 de noviembre de 1990, hijo de RAFAEL PÉREZ Y NAIT VERGARA; y de otro lado el señor FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.658.795 de Don Matías, Antioquia, nacido en Yarumal, Antioquia, el día 3 de agosto del año 2000, hijo de ALIRIO JIMÉNEZ Y OMAIRA ESTHER VILLA.

RESUMEN DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.

1. Declaración de la Víctima CARLOS ANDRÉS PERDOMO GUZMÁN.
2. Testimonio de los señores JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, JUDITH CARLOTA MONTERROZA DE BARRERA y ALFONSO ARTEAGA.
3. Reporte de inicio FPJ de fecha 30-11-19, informe ejecutivo del 01-12-19, informe dejando a disposición a los señores capturados Pérez Vergara y Jiménez Villa con oficio del 30/11/2019 suscrito por JUAN HERNÁNDEZ CORREA, reporte único de noticia criminal del 30-11-19, fotografía de uno de los capturados, acta de los derechos de los capturados Fabián Alexis Jiménez Villa y Samir Antonio Pérez Vergara, constancia de buen trato de los mismos, consulta web de la Registraduría del Estado Civil correspondiente a Fabián Alexis Jiménez Villa y Samir Antonio Pérez Vergara donde se encuentra la plena identificación e individualización de los procesados, informe de captura en flagrancia del 30-11-19, solicitud de análisis de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas FPJ-12, acta de incautación de elementos del 30-11-19, formato de arraigo de Samir Pérez Vergara y Fabián Jiménez Villa, acta de incautación de dineros del 11-30-19, informe de investigador de campo de fecha 20 de febrero de 2020, acta de realización de paquete del 30-11-19 acta de incautación de elementos varios del 30-11-19.

RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

La doctora SANDRA SALOMÉ MENDOZA PATRÓN, Fiscal Quinta Local de San Marcos, Sucre, en su intervención solicita sentencia condenatoria porque quedó probada la situación de flagrancia en que fueron capturados, las amenazas que hicieron a la víctima, la influencia en la voluntad de la víctima de obrar en contra de su voluntad y entregar el dinero; todo este actuar doloso de los señores JIMÉNEZ VILLA Y PÉREZ VERGARA, pues ellos conocían la ilicitud de su comportamiento y quisieron su realización.

Por su parte el Defensor del procesado, doctor JOSE DAVID SIERRA LAMBRAÑO, solicita que al momento de sentenciar se haga de manera absolutoria por considerar que existe incongruencia entre la acusación y lo que se intentó probar en juicio, pues se acusó por extorsión agravada en grado tentado y la fiscalía luego del juicio pretende se condene por el delito consumado.

LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

La imputación realizada a FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA Y A SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA, fue la del punible de Extorsión descrito en el artículo 244 del C.P., modificado por la Ley 733 de 2002, el cual es del siguiente tenor:

"El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

A su vez, el artículo 245 siguiente señala que a consecuencia de un agravante la pena se aumentará en una tercera (1/3) parte.

De otro lado, el artículo 27 de este estatuto penal enseña sobre la tentativa que *"El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada..."*

Aunque es evidente que en la extorsión se socava la autonomía personal a través del constreñimiento, hasta la aniquilación de la voluntad, el bien jurídico principalmente tutelado es el patrimonio económico, a juzgar por la ubicación del tipo en el Código Penal. Tan es así, que el delito de extorsión puede quedarse en el estadio de la tentativa cuando se embate contra la libre determinación a través de amenazas, pero no se logra el hacer, omitir o tolerar aquello que al sujeto activo reportaría la finalidad económica.

De entrada, entonces, la ubicación de la conducta punible dentro del Título VII, advierte del provecho, beneficio o utilidad, como fines inherentes a la actividad del extorsionista, y revelan que el delito no puede estimarse de mera conducta. A la par, definido de resultado el delito, es posible establecer en etapa ejecutiva la posibilidad de interrupción que impida la consumación, o mejor, la materialización del provecho, beneficio o utilidad.¹

Se encuentra acreditado con la denuncia instaurada y la declaración jurada rendida por CARLOS ANDRES PERDOMO GUZMÁN, y con el informe de captura en flagrancia del 30-11-19, el acta de incautación de elementos del 30-11-19, acta de incautación de dineros del 11-30-19 y el acta de realización de paquete del 30-11-19 acta de incautación de elementos varios del 30-11-19, que el día 30 de noviembre de 2019, a eso de las 14:20 horas los señores SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA se presentaron en la finca SAN CARLOS de la víctima para recoger la suma de \$ 1.300.000 producto de la extorsión de la cuál habían participado, momento en el cual fueron aprehendidos en flagrancia.

En efecto, la víctima CARLOS ANDRES PERDOMO GUZMÁN, declara corroborando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que expuso en la denuncia penal, aclarando que habló por teléfono con una de los procesados cuando estuvo en la finca pidiendo su número de celular, quien le manifestó que "su superior" quería hablar con él, el cual se hizo llamar por el alias de "Conrrado" y le pide \$ 20.000.000 m/cte, hablando de los bienes de su madre y de su salud, enfatizándole en que "*no querían que nada malo le pasara a ella ni a su hijo*" –que en realidad es un ahijado- lo que le generó gran preocupación y zozobra. Ello, asegura, fue lo que lo hizo retirar el dinero que se comprometió a entregar el día sábado (la suma de \$ 1.300.000), no sin antes comunicarle lo sucedido al Gaula y a su conocido JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ, Cabo del Ejército. Enfatiza en que su trabajador CESAR OLIVERA reconoció a los acusados y los identificó como las personas que el día 27 de noviembre de 2019 habían llegado a la finca exigiendo su número de teléfono. Así

¹ CASACIÓN 37.987 nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

mismo, él los identificó en la audiencia, porque los vio de cerca en la sede de la fiscalía luego de la captura.

Por su parte, el Suboficial de Inteligencia del Batallón Junín del Ejército encargado de la Mojana Sucreña, JUAN GUILLERMO HERNANDEZ, indicó que una vez enterado de la situación de extorsión por parte del señor PERDOMO GUZMÁN, se encargó de coordinar el operativo de captura de los hoy procesados, relató la forma en que se produjo la misma, y los identificó en audiencia.

A su turno, la deponente JUDITH CARLOTA MONTERROZA DE BARRERA acotó que le consta la extorsión de la cual venía siendo víctima el señor CARLOS ANDRES PERDOMO GUZMÁN, que a ella la extorsionaron de la misma manera y por eso tras la captura de los procesados ella rindió entrevista en la Fiscalía, identificándolos como las mismas personas que fueron a su propiedad.

Igualmente, rindió testimonio el señor ALFONSO ARTEAGA TORRES, quien funge como investigador judicial asignado al CTI de la Fiscalía de San Marcos, Sucre. Sobre los hechos materia de debate manifestó apoyar la labor de judicialización de los procesados, recepcionando la denuncia de la víctima y haciendo los actos urgentes posteriores a la aprehensión, entre ellos solicitar las tarjetas decadaactilares a la Registraduría Nacional Del Estado Civil y la solicitud de la plena identificación de las personas que fueron entregadas por la inteligencia del Gaula tras su captura, la cual se hizo al perito especializado en dactiloscopia para que concluyera si efectivamente las huellas reseñadas correspondían a los nombres de las personas por las que se hacían llamar, conclusión esta que fue positiva.

Luego entonces, se encuentra acreditado en el caso bajo examen, más allá de toda duda razonable, la coautoría de los señores SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA en el delito de Extorsión Agravada en grado de tentativa. Para el despacho, quedaron probados los elementos de la coautoría, se infiere correctamente la participación de los acusados en hechos delictivos, evidenciándose e infiriéndose razonablemente un acuerdo común entre ellos para, haciéndose pasar como integrantes de un grupo ilegal, conseguir el número

personal del extorsionado, realizar amenazas contra la integridad de parientes de la víctima y recoger el dinero producto de la extorsión, todas ellas acciones necesarias y eficaces para ejecutar las actividades extorsivas.

El despacho se aparta de las alegaciones realizadas por la defensa, en cuanto a la nulidad que alega por incongruencia entre la imputación y lo que se intentó probar en juicio, pues la Fiscalía siempre acusó y dirigió su impulso probatorio a demostrar la comisión del delito de extorsión agravada en grado tentado, y que si en algún momento omitió la palabra "tentativa" en alguna referencia de sus intervenciones, ello obedeció a lapsus de omisión, muy posiblemente involuntarios. Igualmente, este despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por incongruencia entre imputación y acusación que fue elevada por el defensor, y que fue confirmada por el superior, aunque por otras razones.

DE LA PUNIBILIDAD

El delito Extorsión por el cual se condena a FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA y a SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA, comporta una pena de prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión. Sumado a ello, como quiera que la conducta fue agravada (el constreñimiento se hizo consistir en la posibilidad de ejecutar daño a la madre y ahijado de la víctima), la pena ha de aumentarse hasta en una tercera parte, es decir, que el límite máximo se eleva a trescientos ochenta y cuatro (384) meses de prisión.

Siguiendo con la imputación fáctica, se tiene que la conducta punible no se consumó sino que quedó en grado de tentativa, razón por la cual la pena no podrá ser inferior a la mitad del mínimo, esto es, a noventa y seis (96) meses de prisión, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo, esto es, doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión –art. 27 inciso 1 del C.P.

Con lo anterior, el ámbito punitivo de movilidad es de 48 meses y los cuartos para establecer la pena serán los siguientes:

- I. Cuarto Mínimo: de 96 a 144 meses
- II. Primer Medio: de 144.1 a 192 meses

III. Segundo Medio: de 192.1 a 240 meses

IV. Cuarto Máximo: de 240.1 a 288 meses

Como en el presente caso no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el canon 58 Ibídem, acorde a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 61 del mismo ordenamiento, teniendo en cuenta que ambos procesados carecen de antecedentes penales, éste despacho considera razonable fijar la pena mínima prevista para este delito; esto es la pena de noventa y seis (96) meses de prisión.

Y para efectos de tasar la multa debemos dosificarla con el mismo criterio que se tuvo para tasar la pena de prisión, es así entonces como la pena de MULTA que le corresponde a SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA será de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes para cada uno.

Igualmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley sustantiva penal a los sentenciados se les impondrá también la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal a la que se accede.

SUBROGADOS PENALES

El artículo 68A del estatuto sustantivo penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, es del siguiente tenor:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización

*indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. (Negrita fuera de texto)*

Analizadas las normas antes transcritas para el despacho es claro que en el caso bajo examen no procede la concesión del subrogado, pues el delito por el cual son condenados se encuentra enlistado en el artículo 68A de la ley 599 de 2000.

Tampoco se hacen acreedores los sentenciados a la prisión domiciliaria, precisamente por estar expresamente excluida la extorsión dentro de las conductas delictivas favorecidas con este beneficio. Sin embargo, teniendo en cuenta que sobre ellos pesa una medida de aseguramiento en razón de este proceso, se tendrá como parte cumplida de la pena el tiempo que han estado privados de la libertad con ocasión del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre, con función de conocimiento en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Condenar a SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA, de condiciones civiles señaladas en la parte considerativa de este proveído, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión del punible de Extorsión Agravada en grado de tentativa.

SEGUNDO: Condenar a SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA y a FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA, a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas durante un tiempo igual al de la pena principal de prisión.

TERCERO: Denegar a los condenados, los mecanismos sustitutivos de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberán permanecer reclusos en el establecimiento carcelario que fije el INPEC, para efectos de la ejecución de esta sentencia, teniéndose como parte cumplida de la pena, el tiempo que han estado privados de la libertad como consecuencia de este proceso. Por secretaría, Líbrese la respectiva orden de captura y comuníquese al INPEC.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, elabórense los formatos que para el efecto llevan los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

C.U.I. 70708600129120190027700

Imputado: SAMIR ANTONIO PÉREZ VERGARA Y FABIAN ALEXIS JIMÉNEZ VILLA

Delito: EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eacb94d0104ca2e9a83d23512158c70d1df459eccf686f615b135adc6f4a9a0

Documento generado en 06/10/2020 02:49:43 p.m.